

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4917.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5154.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El vice cónsul de Suecia y Noruega en esta ciudad, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Sr. Cónsul general de Suecia y de Noruega en España me comunica en una circular que, por Real resolución de 27 de febrero último S. M. el Rey de Suecia y Noruega ha tenido á bien abolir el aumento de 25 por ciento de los derechos percibidos en Noruega sobre las mercancías importadas ó esportadas en buques españoles conforme á la Real resolución del 29 de enero de 1842.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. por si tiene á bien darle publicidad á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.»

Lo que he dispuesto se publique para el fin que se expresa. Palma 6 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5155.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 29.

Orden general del día 9 de mayo de 1864, en Palma.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este distrito, deseen beneficiar en el presente mes, se abonarán por la

Administración militar en Palma, á 74 cts. de ración de pan, á 3 rs. ración ordinaria de cebada y á 7 rs. 10 cts. quintal de paja: en Mahón á 77 cts. ración de pan, 2 rs. 99 cts. ración ordinaria de cebada y 9 rs. 21 cts. quintal de paja: y en Ibiza á 77 cts. ración de pan, 2 rs. 66 cts. ración ordinaria de cebada y 6 rs. 64 cts. quintal de paja.

Lo que de orden del Esmo. Sr. Capitán general de este distrito, se publica en la general de este día, para el debido conocimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 5156.

La Dirección general de contribuciones en circular de 26 de abril próximo pasado ha trasladado la Real orden que sigue:

«Con fecha de hoy dice este centro directivo al Gobernador civil de esa provincia lo siguiente.—El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 21 del presente mes, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la razonada esposicion que ha elevado V. I. á este Ministerio con fecha 19 del corriente mes al acompañar el proyecto de repartimiento entre todas las provincias del reino, del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que han de satisfacer las mismas en el año próximo económico de 1864 á 1865. En su vista, y considerando que no puede autorizarse el reparto de los cuatrocientos treinta millones de reales de la espresada contribucion hasta tanto que

sean aprobados por las Cortes los presupuestos del Estado presentados á las mismas para el indicado año; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado acordar que esta Dirección proceda á comunicar solamente los cupos de cuatrocientos millones que comprende el adjunto repartimiento aprobado con esta fecha, bajo la base de la materia imponible reconocida por los pueblos, sin perjuicio de que cuando sean aprobados dichos presupuestos se verifique la derrama de los treinta millones restantes; siendo tambien la voluntad de la Reina que el señalamiento de los cupos provinciales entre los municipios se haga segun la riqueza que estos hayan confesado en los documentos presentados y aprobados por las administraciones; á fin de que el gravamen que ha de imponerse en las cuotas sea igual entre los pueblos y los contribuyentes, puesto que ha de ser uno mismo el tipo que se fije á estos para la exaccion de la contribucion territorial. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.»

El espresado centro directivo tambien ha comunicado el cupo que ha sido señalado á esta provincia en la derrama de los 400 millones de la contribucion territorial del próximo año económico de 1864 á 1865 el cual asciende á la suma de 5.989.112 reales vellon y ha dictado á esta Administración las convenientes reglas para proceder con acierto y eficacia, tanto en el reparto del cupo entre los distritos municipales, como en el puntual cumplimiento de este importante servicio por parte de las respectivas corporaciones llamadas á ejecutarle entre los contribuyentes con la debida proporcion. En su virtud, formado ya por la Administración el reparto general de esta provincia del cupo que en razon del capital imponible de cada pueblo le corresponde, con esta fecha lo dirige al

Sr. Gobernador para obtener de la Diputación provincial su aprobacion; é interin se espera esta autorizacion, para fijar despues los recargos aprobados y publicarlo en el Boletín oficial, creo oportuno, secundando los deseos de la Dirección del ramo, á fin de que los repartimientos individuales obtengan oportunamente la consiguiente aprobacion, dirigir á los Sres. Alcaldes y juntas periciales de los municipios las instrucciones que siguen:

1°. Al objeto de que cuando se tenga conocimiento del cupo y recargos señalado solo falte fijar á cada contribuyente la cantidad que le corresponda pagar, los señores Alcaldes al recibir la presente circular dispondrán que la junta pericial y el secretario del Ayuntamiento preparen todos los antecedentes y datos para la redaccion del repartimiento individual y demas documentos y noticias que al mismo deberán acompañarse.

2°. Servirá de base precisamente para el señalamiento de las cuotas individuales, la riqueza consignada en los amillaramientos basados en los resúmenes y cartillas aprobadas por la Administración, la que se ha fijado por la Dirección en virtud de expediente reclamacion de agravio aprobado por la misma y la que se ha consentido en los años anteriores, segun el caso en que se encuentre cada distrito municipal. Si por cualquiera circunstancia no hubiera podido terminarse el amillaramiento, servirá de base la riqueza reconocida en los años anteriores; espresándolo así al final del reparto, circunstanciando los motivos que para ello haya habido y haciendo mencion del importe de la riqueza contenida en el resumen y cartilla aprobada.

3°. No se aprobará ningun repartimiento que no gire al ménos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido los pueblos; ó les haya sido

firmada anteriormente por la Administración, excepto en el caso de que por reclamación de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la dirección del ramo. No obstante, si la materia imponible que contenga el reparto fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100 podrá ser interinamente aprobado, para no entorpecer la cobranza, pero ha de ser con protesta de presentar ántes de tres meses á esta oficina los datos en que se funde la razón de la diferencia, teniendo entendido que, trascurrido dicho plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

4.º Los que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14 por 100, sin embargo de que con la nivelación de los cupos que en los nuevos repartos se establece, tal vez no llegue este caso, deberán acompañar al mismo precisamente su queja de agravio debidamente justificada.

5.º El repartimiento ha de redactarse exactamente al modelo número primero por lo que concierne á la demostración que lo encabeza y al número segundo en cuanto al orden de casillas, expresión de los distintos objetos que sirven de base para el señalamiento, distribución del cupo y recargos establecidos, circulados por esta administración en 15 de abril de 1863, é insertos en el Boletín oficial de la provincia, número 4753.

6.º Las juntas periciales distribuirán con estricta sujeción las cantidades que por cupo y recargos se encuentren señaladas al pueblo en el repartimiento que se publicará, sin que bajo concepto alguno puedan aumentarse ni disminuirse las que se designen; si en esta parte se notare alguna falta ó variación, será causa bastante para la devolución del reparto, incurriendo en la consiguiente responsabilidad.

7.º Formado el repartimiento individual se espondrá al público por espacio de ocho días, para que los particulares puedan reclamar de agravio por error en la aplicación del tanto por 100 ó por indebida inclusión. Resueltas en el acto las reclamaciones, serán devueltas á los interesados, fundando la resolución, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de acudir en alzada al Sr. Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

8.º Junto al repartimiento individual que ha de remitirse á esta administración en el plazo que se dirá cuando se circule el de la provincia se acompañarán los documentos siguientes: 1.º Copia literal del mismo repartimiento. 2.º Clasificación de los contribuyentes por categorías. 3.º Resumen de los objetos de imposición, número de contribuyentes y cantidades repartidas. 4.º El apéndice al amillaramiento del movimiento que la propiedad y los contribuyentes han experimentado. 5.º Certificación de haber estado el repartimiento espuesto al público por espacio de ocho días y oído y resuelto las reclamaciones que se hubieren producido. 6.º Nota de las reclamaciones producidas. 7.º Es-

tado de las fincas exentas perpétua y temporalmente. 8.º Los recibos de talon encuadrados por el orden correlativo de numeración. 9.º Lista ó factura equivalente á las antiguas listas cobratorias, expresión del número, nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe; en cumplimiento de lo mandado por la dirección del ramo en circular de 14 de diciembre de 1858. Los documentos á que se refiere esta administración han de estar arreglados á los modelos circulados por la misma en 15 de abril de 1863 insertos en el Boletín oficial número 4753.

9.º Los recibos de talon al ser presentados á esta administración han de estar llenos los huecos de los cuatro recibos trimestrales y los de las matrices y escrita en letra y no en guarismo la cantidad del trimestre.

10.º El repartimiento original á de estenderse en papel del sello noveno y su copia en el del sello de oficio: podrán redactarse en papel simple uniéndoles el equivalente reintegro.

La administración se promete que los Sres. Alcaldes darán el impulso que la importancia de este servicio reclama; para que las Juntas periciales cumplan su cometido con todo el celo y eficacia que sea menester, á fin de que sin necesidad de medidas severas y coercitivas se cumpla con él á medida de los deseos del Gobierno de S. M. Palma 7 de mayo de 1864. — José García Franco.

Núm. 5137.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, asistido del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de una casa algorfa y desvanes sita en esta ciudad, manzana 102, número 39, calle de San Miguel, arrendada en la actualidad á D. Cayetano Toribio por la suma anual de reales vellón 972; se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación, puedan verificarlo el día 14 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que á continuación se expresan.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la subasta de dicha casa.

1.º No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 972 rs. arriba expresados.

2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora ántes de principiar la subasta.

3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos después bajo pretexto ni motivo alguno.

4.º A la hora señalada en los anuncios

se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose á las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.º La adjudicación recaerá en favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora; en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieran causado el empate.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

7.º El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1.º de julio próximo venidero y finalizarán en 30 de junio de 1867.

8.º El arrendatario deberá satisfacer en esta Administración el importe anual del arriendo por tercios anticipados, efectuando el primer pago del mismo el día anterior al de la toma de posesión.

9.º Será de cargo del inquilino la conservación ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo recibió.

10.º Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuación del arrendamiento, caducará éste, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del deshaucio.

11.º En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se exigirán con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12.º Deberá el arrendatario presentar fianza abonada, ó afianzar debidamente las resultas del contrato.

13.º Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, caso de hallarle conforme, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

14.º El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla á otra persona, bajo apercibimiento de deshaucio, que se verificará gubernativamente.

15.º Los gastos de subasta y demas que pudieran ocurrir referentes á la misma, serán de cuenta del rematante.

16.º Si el rematante no cumpliera con las presentes condiciones, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.

Palma 14 de abril de 1864.—El Administrador interino, Enrique Colomer.

Modelo de proposición.

El infrascrito vecino de _____ rs. vn. anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad y su calle de San Miguel, manzana 102, número 39; con arreglo al pliego de condiciones del que se halla impuesto.

Fecha y firma.

Núm. 5138.

JUNTA DE DIÓCESI DE REPARACION de templos y conventos.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la instrucción de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de real orden del ministerio de Gracia y Justicia de dos de marzo último, ha tenido á bien señalar el día 24 de mayo próximo á las once de la mañana para la subasta simultánea en esta capital y en la cabeza del partido de Manacor de las obras de reconstrucción de la parte superior de la torre—campanario del templo parroquial de la villa de S. Juan y otras de reparación proyectadas en el mismo, con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. Los remates se celebrarán en Manacor á presencia del Ilustre Señor Juez del partido y Cura y Alcalde de la población delegados por esta junta en la sala audiencia de aquel Juzgado, y en la ciudad de Palma ante esta junta superior reunida al efecto en la Secretaría de Cámara episcopal, pudiéndose presentar los pliegos de proposición en aquel punto y en la secretaría de esta junta hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el día de la fecha, con sujeción al siguiente

Modelo de proposición.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación y demas obras de la Iglesia parroquial y reconstrucción de su torre campanario en la villa de S. Juan de esta Diócesi, me comprometo á realizarlas por la cantidad líquida de.... (en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este boletín y fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta junta. Palma 30 abril de 1864.—P. A. D. L. J.—Teodoro Alcover secretario.

Pliego de condiciones facultativas á que deberá sujetarse el contratista que tome á su cargo la ejecución de las obras mencionadas.

Obras de la Iglesia y campanario.

Artículo 1.º El contratista sujetándose á lo que prefija el diseño que acompaña este pliego, en la parte que comprende, ejecutará las obras siguientes:

1.º.—Derribará la porción de torre—campanario existente hasta rebajarla al nivel del punto superior marcado en el plano con tinta negra, y reconstruirá con sujeción al mismo y plantillas que se le facilitarán la parte señalada con tinta de carmin, como son, muros, jambas, ojivas, cornisas y pirámide que remata la misma, sujetándose para ello á las instrucciones que reciba del arquitecto delegado por la Junta de Diócesi.

La construcción de esta parte superior de torre será de sillería marés labrada recta ó aplantillada según el diseño y plantillas facilitadas.

Serán también de cuenta del empresa-

rio los travesaños que deberá colocar, en forma de tirantes al interior de la pirámide de la torre, compuestos de 38*20 metros lineales de viga de Om. 20 con Om. 20 de espesor. Colocará en la parte superior de la pirámide una cruz de hierro tal como va trazada en el plano.

2.^a.—Ejecutará todas cuantas obras sean necesarias para la reparación interior y exterior de la porción de campanario marcada con tinta negra.

3.^a.—Construirá de mampostería y con sugestión á las instrucciones que reciba, un botarél para el sostenimiento del ángulo exterior de la Sacristía en la parte norte.

4.^a.—Revocará 70 metros cuadrados de pared exterior en la misma parte norte incluso el botarél que anteriormente se espresó.

5.^a.—Practicará las obras de reparación que se requiere en el interior de la capilla de la virgen del Rosario, en la parte exterior de la fachada principal y las del ángulo del Presbiterio de la calle de la Rectoría, colocando en esta última la porción de madera que sea necesario para la mejor reparación de la grieta allí existente.

6.^a.—Construirá 96*72 metros cuadrados de tejado del presbiterio y sacristía empleando para este objeto canales y cobijas de buena calidad y sentadas con buenas morteros, según lo reclaman las buenas reglas de la construcción.

Art. 2.^o. Los morteros deberán ser de una parte de cal y una y media de arena de río, y tanto estos materiales como los demás que se empleen en las obras de que se trata, serán de la mejor calidad, y caso de no serlo, desechados por el delegado de la junta.

Art. 3.^o. Todo el maderaje é hierro que se emplee será de la mejor calidad, (de pino del norte la madera) y recibirá tres manos de pintura al óleo del color que se indicará al contratista.

Previsiones generales.

1.^a. Será de cuenta del empresario todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamiajes, cimbras y demás que sea necesario para llevar á efecto la ejecución de todas las obras, pero no lo serán los transportes de materiales ni la estracción de toda la tierra y escombros que resulten de las mismas.

2.^a. Todo lo que deja de espresarse en estas condiciones y sea necesario para obtener el mejor aspecto y buena construcción, sin separarse de aquellas, será obligación del contratista ejecutarlo, observando en todo las instrucciones del arquitecto designado por la junta.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la ejecución de las obras de la Iglesia de San Juan á que se contrae el pliego de condiciones facultativas y presupuesto.

1.^a. Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exceder de la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos sesenta y ocho reales veinte céntimos se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10 p. c. del total de la respectiva proposición en metálico, en títulos de la deuda diferida, consolidada ó acciones de carreteras del canal de Isabel 2.^a, y ajustarse al modelo publicado con el anuncio de la subasta.

2.^a. El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de Hacienda escritura de contrata y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince días despues de haberle comunicado la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida del depó-

sito de que trata la condicion anterior. También será de su cuenta el pago de los honorarios del arquitecto continuados por todos conceptos en el presupuesto, los cuales satisfará en el segundo abono.

3.^a. Será obligación del contratista dar principio á las obras dentro de los quince primeros días despues de la adjudicación y terminárlas en el plazo de tres meses á contar de la misma fecha, sino obtuviere prórroga por causas justificadas á juicio de la junta de diócesi.

4.^a. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la Junta, y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista, á quien será devuelta en el primer pago que se le haga, si el importe de este no fuese menor que aquella, y si lo fuese se le hará la imputación y devolución de la cantidad á que asciende el primer abono, imputándole lo restante en los abonos sucesivos.

5.^a. Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata se procederá á su recepción por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones estipuladas se librará certificación de este resultado al contratista por el presidente de la Junta en vista de la que previamente haya expedido el arquitecto encargado de la recepción. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que haga el reconocimiento y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por vía de pena el 10 por 100 del premio del remate además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo en el nuevo plazo que se le prefije.

6.^a. Será de cuenta del empresario la reparación y conservación de todas las obras por término de otros cuatro meses, y si á su recepción se encuentran en estado satisfactorio se le satisfará la cantidad equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó de las primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.^a. El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que pueden costarle los materiales y jornales consignados en el presupuesto, ni por las faltas y omisiones padecidas en él, como tampoco por el aumento de obra que ejecute, pues son de su cuenta y riesgo.—Es copia.—T. Alcover Srío.

Núm. 5139.

Quien quisiere hacer postura á una casa y corral, propiedad de José Catañy, situada en la villa de Llummayor, calle del Valle, número cincuenta y seis, manzana Oliver, lindante al entrarse en ella con casa y corral número cincuenta y cuatro de Antonio Salvá, á la izquierda con la número cincuenta y ocho de Jaime Cardell y al testero con corral de casa de Margarita Garau viuda, cuya casa y corral ha sido justipreciada en capital mil libras moneda mallorquina y se saca á pública subasta por término de veinte días de orden del señor D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de esta ciudad, para con su valor hacer pago á Ventura Ramis y Portell de ochocientos treinta y siete li-

bras diez sueldos, que le está debiendo dicho Catañy, y las costas causadas y que se causaren, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día primero de junio próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo hacer presente que el comprador deberá depositar el precio en la Caja Sucursal de depósitos de esta provincia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al remate, y que serán de su cargo los gastos de este y demás referente al otorgamiento de la escritura. Palma tres de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—Larriba.—Antonio Cañellas.

Núm. 5140.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D.^a María Ignacia y D.^a Coloma Palou y Far hermanas, naturales y vecinas de esta ciudad, en la que fallecieron abintestato la primera dia trece octubre de mil ochocientos cincuenta y siete y la segunda dia veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, para que en el término de treinta días se presenten á deducirlo en el expediente que sobre dicho abintestato, se está instruyendo por este Juzgado y escribanía del que suscribe. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á seis mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 5141.

D. Francisco Ignacio Sastre escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Certifico: que por dicho Juzgado y oficio de mi cargo obran unos autos sigue Juan Coll y Salas como curador testamentario del menor Damian Garau y Contestí contra Miguel Mut y otros y en ellos ha recaído la sentencia del tenor siguiente. Palma 23 de abril de 1864.

Vistos: Resultando que por parte de Juan Coll y Salas como curador testamentario del menor Damian Garau y Contestí, se ha presentado demanda de tercera de dominio sobre una casa y corral situada en la villa de Llummayor que se halla embargada á consecuencia del juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Miguel Mut contra D. Antonio Mesquida curador de la herencia de Damian Garau y Ferratjans; y pretende que en virtud de los documentos presentados, se declare que los bienes que se estaban subastando pertenecen al menor Damian Garau y Contestí al cual deben ser entregados al tenor del fideicomiso ordenado por Bartolomé Ramis número primero del arbol, y en pago á cuenta de la mitad que le corresponde en virtud de las leyes desvinculadoras.

Resultando del testamento fecha 12 otorgado por Bartolomé Ramis número primero en 20 de junio de 1773, que instituyó por su heredera universal á su hija Magdalena Ramis á sus libres voluntades, con tal que la misma debería disponer de sus bienes y herencia á favor de su hijo varon que le pareciere y fuere de su mayor gusto y agrado, que á falta de hijos varones y teniendo hembras, á favor de aquella hija que tambien le parecerá y sea de su mayor gusto y agrado. Y muriendo dicha Magdalena sin disposicion, ó con disposicion sin haber hecho dicha espresion, institua su heredero universal al hijo mayor de dicha su hija, y si este muriese sin hijos legítimos le sustituye al hijo segundo de dicha su hija, y á falta de éste al tercero, y así sucesivamente en los demás hijos varones de dicha su hija, y si el último hijo varon de dicha su hija Magdalena muriese sin hijos le sustituye la hija mayor de la Magdalena su hija y sucesivamente las demás hijas una despues de la otra de mayor á menor y la última hija de dicha Magdalena podrá disponer de todos los bienes á sus libres voluntades de ellos y de los suyos libremente.

Resultando que en otra cláusula prohibe á los poseedores de sus bienes, cualesquiera que sean, vender ni gravar dichos bienes, excepto en el caso de hallarse su hija Magdalena en necesidad, pues en tal caso podrá vender lo que necesite para comer, beber, vestirse y calzarse; pero exceptuando siempre las casas de Llummayor y su corral.

Resultando que por parte del ejecutante D. Miguel Mut le contestó negando la demanda de tercería, porque la cláusula del testamento folio 9 no ofrece un fideicomiso progresivo que haya debido llegar hasta Damian Garau y Contestí número 19 del arbol puesto que los hijos de Magdalena Ferratjans y Ramis número 7 como puestas en condicion, no tenían llamamiento y ménos los descendientes de estos hijos: que si dicha Magdalena hubiera tenido obligación de dejar los bienes á un hijo varon ninguno de los cuatro que le sobrevivieron, pudiera impugnar la disposicion testamentaria en que los nombró herederos: que no consta que Damian número 10 la impugnase, y tampoco podria hacerlo su nieto número 19, habiendo prescrito la accion en 31 años que han transcurrido desde la muerte de Magdalena número 7: que la prohibicion de vender las casas y corral no envuelve un fideicomiso progresivo siendo además nula tal prohibicion por no haberse espresado justa causa que la motivase y pide ser absuelto de la demanda.

Resultando que por parte del Sr. Gobernador de esta provincia se ha contestado adhiriéndose á la negativa de D. Miguel Mut; que D. Antonio Mesquida, evacuó el traslado manifestando que en la cuestion suscitada se refiere á la verdadera resultancia de los autos; y que los demás demandados se han constituido en rebeldía haciéndoseles las notificaciones en estrados.

Considerando que los llamamientos hechos en el citado testamento se concretan á los hijos é hijas de la Magdalena número 3, de modo que la última de sus hijas quedaba en libertad de disponer de los bienes.

Considerando que los hijos de Magdalena número 7 se hallan puestos en condicion simplemente sin ser llamados de modo que su sola existencia era bastante para que no sucediesen los hermanos de Magdalena número 7, lo cual no es igual á haber llamado á dichos hijos.

Considerando que aunque despues el testador dice que cualquiera sea poseedor de

sus bienes tenga la misma facultad concedida á la Magdalena número 3, debiendo disponer en aquel mismo orden, esto no puede entenderse sino solo con los que llegasen á poseer de aquellos á cuyo favor ordenó espresamente la sustitucion ó sea á todos los hijos é hijas de Magdalena número 3, sin que sea estensivo á otros descendientes, puesto que en la última hija de dicha Magdalena, quedaban los bienes libres.

Considerando que la prohibicion de enagenar ó gravar los bienes por igual razon tampoco podia traspasar el círculo de la sustitucion y que en su consecuencia Magdalena número 7 pudo dividir los bienes, como lo hizo, entre sus cuatro hijos.

Considerando que la escepcion hecha con respecto á la casa y corral de nada sirve pues que segun la ley ha debido señalarse razon especial de la prohibicion y persona á cuyo favor se establezca.

Considerando que no consta que la casa de que se trata sea la misma que se dice tenia Bartolomé Ramis número primero, y ántes al contrario la casa y corral que está puesta á la venta y á que se refiere la demanda se halla situada en la manzana llamada Antonio Vidal, y en los documentos presentados se habla de unas casas y corral situadas en la calle del Borne.

Considerando que de todo cuanto queda referido y consta en autos y sobre todo del contesto del mismo testamento base de la demanda, se desprende evidentemente que no existe un fideicomiso progresivo que haya debido llegar hasta Damian Garau y Contestí número 19 como se pretende.

Vista la ley 44 título 5º partida 5ª.

Se absuelve á Miguel Mut en el concepto que usa, al Sr. Gobernador de esta provincia y á D. Antonio Mesquida y Formiguera en el que respectivamente usan, á Apolonia Vidal, á D. Jaime Garau Pro. y á Clemente Garau de la demanda de tercera de dominio interpuesta por parte de Juan Coll y Salas como curador del menor Damian Garau y Contestí, en cuyo concepto se le condena en las costas; y se manda publicar esta sentencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, y doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco I. Sastre.

Y para que conste donde convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta: y en fe de ello lo firmo y rubrico de mi mano, con el visto bueno del Sr. Juez, en Palma á 29 de abril de 1864.—Vº Bº.—Madrid Dávila.—Francisco I. Sastre.

DIRECCION DE SANIDAD MILITAR de la Armada.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.), se sacan á oposicion pública en esta corte y en las capitales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena varias plazas de segundos Ayudantes médicos del cuerpo que se hallan vacantes.

Los doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que las soliciten pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la Direccion del mismo, sita en el Ministerio de Marina, y en las Vicedirecciones de los citados departamentos, establecida la de Cádiz en la isla de San Fernando, hasta el día 27 de junio inclusive, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos el día 1.º de julio en los respectivos hospitales militares, con las

condiciones que espresan los artículos del reglamento que se copian á continuacion.

Art. 2.º «Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso, ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Marina; no pasar de 30 años de edad, y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Art. 3.º Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso de que se necesite; y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad; y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una esposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, estendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacer en todos los períodos de la enfermedad, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes; y no habiéndolos, ó siendo ménos de dos á las que hiciesen los mas modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto esterno, siguiendo el mismo orden que el primero y debiendo ademas hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces; y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, modo de votar y demas reletivo á las oposiciones, lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos, se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores; teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubieren servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algun tiempo como facultativos en buques del comercio despues de concluidos sus estudios.»

Los profesores que obtengan estas plazas disfrutará el sueldo anual de 8.000 rs., con las correspondientes prerogativas y ascensos de escala y demas ventajas consignadas en el Real decreto orgánico de 9 de abril de 1862 y 17 de setiembre de 1863, y Real orden de 16 del mismo, y ademas, cuando se hallen embarcados, las gratificaciones asignadas á todo Oficial en esta situacion.

Madrid 27 de abril de 1864.—José María Birottean.

(Gaceta del 28 de abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Despacho Telegráfico.

Cádiz 2 de mayo de 1864.—El Administrador de Correos al Escmo. Sr. Ministro de Ultramar:

A las nueve y quince minutos de la noche ha ingresado en esta Administracion la correspondencia de Ultramar, traída por el vapor-correo *Principe Alfonso*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Provisionalmente y hasta que se publiquen como leyes los proyectos de organizacion del Tribunal Subremo de Justicia y reforma de la casacion civil, la Sala primera del mismo se compondrá de dos Secciones, que se denominarán primera y segunda, dotada cada una de un Presidente y ocho Ministros, tomándose este número de los que actualmente forman dicha Sala y de los demas del Tribunal, y creándose dos plazas necesarias para completar su dotacion. Las dos Secciones de la Sala primera conocerán por repartimiento de los recursos de casacion en el fondo y de los que hoy competen á aquella en los negocios de Comercio, de Hacienda pública y de Imprenta. El Presidente del Tribunal podrá asistir cuando lo crea conveniente á cualquiera Seccion ó Sala.

Art. 2.º La Sala segunda y la de Indias formarán una sola, que se denominará Segunda y de Indias, compuesta de un Presidente y seis Ministros, y conocerá de los asuntos que hoy corresponden á las dos, y de los demas no espresados en el artículo 1.º; admitiendo las súplicas que procedan con arreglo á las leyes vigentes para ante la Sala primera, por riguroso turno entre sus dos Secciones.

Art. 3.º El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

(Gaceta del 3 de mayo.)

La Reina (Q. D. G.), por Real orden de esta fecha, ha tenido á bien aprobar la planta del personal de Ministros que con arreglo á la ley de 30 de abril próximo pasado han de componer las dos secciones de la Sala primera y la segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en la forma siguiente:

SECCION PRIMERA.

Presidente.

D. Ramon Lopez Vazquez.

Ministros.

D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

D. Pedro Gomez Hermosa.

D. Ventura de Colsa y Pando.

D. José María Cáceres.

D. Eduardo Elio.

D. José Portilla.

D. Joaquin Melchor y Pinazo.

SECCION SEGUNDA.

Presidente.

D. Juan Martin Carramolino.

Ministros.

D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

D. Pablo Jimenez de Palacio.

D. Laureano Rojo de Norzagaray.

D. Tomas Huet.

D. Miguel de Nágera Mencos.

D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

D. Anselmo de Urrea.

SALA SEGUNDA Y DE INDIAS.

Presidente.

D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Ministros.

D. Ramon María de Arriola.

D. Félix Herrera de la Riva.

D. Juan María Biec.

D. Felipe de Urbina.

D. Domingo Moreno.

D. Manuel García de la Coreta.

Debiendo ser destinados los dos Ministros que, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley, han de nombrarse, á dichas secciones de la Sala primera.

Madrid 4 de mayo de 1864.

(Gaceta del 6 de mayo.)

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion de consumos. 2.ª edicion. Un cuaderno de 114 páginas en 4.º prolongado, que solo cuesta, 8 rs.

GUIA COMPLETA DE REPARTIMIENTOS de inmuebles 2.ª edicion, corregida y aumentada. Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio y contiene, ademas de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre peritos etc., 2451 tarifas que empiezan con la de 4 céntimo de real por 100 y concluyen con la de 24 rs. 54 céntimos.—Cuesta 60 rs.

NUEVO Y COMPLETO MANUAL PARA el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, Real instruccion de 10 de noviembre del mismo año y demas Reales órdenes y aclaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto.

TARIFAS GENERALES PARA EL ajuste de los Utensilios á Ejército y Tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo con arreglo al sistema métrico decimal y con sujecion á los nuevos tipos publicados en Real orden de 4 de enero de 1863.

Se publica por entregas de 16 páginas cada una en 4.º español y excelente papel, á real y medio la entrega.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.